



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA.- **141/2022**

En la Ciudad de San Fernando Tamaulipas, a CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

VISTOS para resolver los autos del expediente **230/2022**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por la C. ***** , a fin de acreditar su concubinato con el extinto ***** y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que por escrito de fecha de recibido **VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, recepcionado en éste Tribunal, compareció***** , promoviendo diligencias de Jurisdicción Voluntaria para acreditar a fin de acreditar su concubinato con el extinto ***** , fundándose para ello en los siguientes hechos:

*

SEGUNDO.- Estando la promoción ajustada a derecho, este Tribunal por auto de fecha **veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**, tuvo por señalado el principio de la instancia, admitiéndose la misma en cuanto a derecho procediera, se ordenó formar expediente y su registro en el Libro de Gobierno con el número correspondiente.

Mediante proveído de fecha **ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**, se tuvo por desahogada la vista del ***** Agente del Ministerio Publico Adscrito a este Juzgado, quien manifestara que no tiene inconveniente alguno en que se continúe el trámite de las presentes

diligencias; en **fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, se le llevó a cabo la prueba testimonial, con los resultados que obre dentro de la misma. Por auto de fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós, se ordenó traer a la vista el presente expediente para resolver lo que en Derecho corresponda; lo que hoy se realiza al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto atento a lo previsto en los artículos 172, 185, 195 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Que dispone el artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: “Se aplicaran las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposiciones de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.” Así mismo establece el diverso numeral 905, del Ordenamiento Procesal en consulta: “Se tramitarán en jurisdicción voluntaria: III.-Los demás actos que determinen las leyes”.

Para justificar los hechos que se precisan en el resultando primero de este fallo judicial, la promovente de las presentes diligencias ofertaron los medios de convicción anexaron a su demanda como pruebas de su intensión las siguientes documentales: -----

DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en acta de defunción de ***** , asentada en libro ***** . Documental a la cual por ser documento público, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con lo dispuesto por los artículos 324 y 325, en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con la cual se acredita el fallecimiento de *****.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiente en constancia de inexistencia de matrimonio de *****, c*****, Documental a la cual por ser documento público, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324 y 325, en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; para tener por acreditado que *****, se encontraba libre de matrimonio.

DOCUEMENTAL PUBLICA.- Consistente en acta de nacimiento de la menor*****. Documental a la cual por ser documento público, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324 y 325, en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; y con ella se tiene por acreditada el nacimiento de la menor.

DOCUEMENTAL PUBLICA.- Consistente en acta de nacimiento de*****, asentada en libro*****. Documental a la cual por ser documento público, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324 y 325, en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

PRUEBA TESTIMONIAL.- Desahogada el día*****, las cuales cual se les otorga valor probatorio al tenor del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas; siendo sus declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias,

conviniendo en lo esencial del acto que refieren, advirtiéndose de la razón de su dicho que han presenciado o visto los actos sobre los que declaran, no advirtiéndolo que hubieren sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

CUARTO.- En ese orden de ideas, tomando en consideración lo previsto por el artículo 866 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, del cual se desprende que se han de seguir las reglas de la Jurisdicción Voluntaria cuando no existe controversia entre los interesados.- Asimismo el artículo 876 fracción I del código en consulta refiere: "La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate: I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho."

QUINTO.- En ese orden de ideas, tomando en consideración lo previsto por el artículo 866 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, del cual se desprende que se han de seguir las reglas de la Jurisdicción Voluntaria cuando no existe controversia entre los interesados, lo que ocurre en la especie, pues en el caso que nos ocupa, *****, acude a este Órgano Jurisdiccional a fin de que se reconozca judicialmente los hechos relativos al concubinato que sostuvo con el extinto *****, y para ello, ofreció los medios de prueba valorados en el Considerando que antecede; pruebas que merecieron valor probatorio pleno, en tal Virtud y en base a que la Representante Social Adscrita a éste Juzgado al desahogar la vista ordenada, manifestó no tener inconveniente en que se dicte la resolución que en derecho corresponda, y tomando en consideración lo declarado por los testigos, así como por el diverso materia probatorio que fueran allegadas a las presentes diligencias, es a criterio de quien hoy resuelve, resultan insuficientes para acreditar que efectivamente *****y *****, se encontraban



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en una relación de concubinato, ya que ni de los hechos narrados en su escrito inicial, ni de lo medios probatorios aportados a a la tramitación de la presentes diligencias, se advierta la existencia y ubicación del domicilio que hubiera resultado para establecer la residencia común de convivencia, ya que no se agrego documental que lo acreditara, así de igual forma los testigos fueron inconclusos o en su defecto omisión en cuanto a referir pronunciamiento sobre dicho domicilio. No pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien se encuentra agregada el acta de nacimiento de la menor ***** lo es que dicha documental resulta insuficiente para tener por acreditado el concubinato entre ***** y *****, siendo unicamente evidencia de la existencia de la menor, así como su entroncamiento con el C. ***** , razonamiento expuesto en lineas anteriores, que encuentra apoyo en lo siguientes pronunciamientos del máximo órgano de justicia en la nación.- -

Registro digital: 168367

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.10o.C.67 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 986

Tipo: Aislada

CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO. El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y

permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 219/2008. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

Registro digital: 184193

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.14o.C.17 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 946

Tipo: Aislada

CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN.

La existencia del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente, por lo que las condiciones para que se entienda vida en común de la pareja para efectos de tener por acreditado el mismo son: a) Que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; b) Que duren en su convivencia (si no han procreado); c) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; y, d) Que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino. En esta tesitura, si el concubinato se funda, como ya se dijo, en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer, es requisito para su existencia el hecho de vivir en cohabitación, es decir, el disfrute de una casa en común entre los concubinos; entonces, los

atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 140/2003. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosa María Morales Gasca. -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción III, 109, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- NO HAN PROCEDIDO las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por***** , a fin de acreditar su concubinato con el extinto *****.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo resolvió definitivamente **Licenciado *******, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. **LICENCIADA *******, Secretaria de Acuerdos Área Penal en funciones de Secretaria de Acuerdos del área Civil y Familiar, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.-----
DOY FE. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. *****
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO
DEL XI DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. *****
SECRETARIA DE ACUERDOS AREA PENAL EN
FUNCIONES SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
ÁREA CIVIL YFAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY

- - - Enseguida se publicó en lista.- Conste.- - - - -
- - L´OMLE/LIC. CAQG

*El Licenciado(a) ***** Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR MIXTO DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (141) dictada el (JUEVES, 14 DE JULIO DE 2022) por el JUEZ, constante de (5) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.